

ORDENANZA MUNICIPAL N° 634/89

ARTICULO 1º.- APRUEBASE la Ordenanza Tarifaria para el año 1989, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente.
(Ver Planillas en Anexo).

ARTICULO 2º.- DEROGASE la Ordenanza Municipal N° 409/88 y toda otra disposición que se oponga al espíritu de la presente.

ARTICULO 3º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 634 .-

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA: 08/12/1989.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 895 / 89.-

ANEXO I

ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 1989

PARTE GENERAL

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por distintas Tasas, Servicios, Derechos, Patentes e Impuestos que perciba la Municipalidad de los Contribuyentes para el Período Fiscal 1989.

TITULO I

DERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

ARTICULO 2º.- a) Fíjense las Tasas que debe abonar cada Categoría a la siguiente escala:

<u>CATEGORIA</u>	<u>TASA</u>
1º).....A	34.010,00.-
2º).....A	20.510,00.-
3º).....A	13.650,00.-
4º).....A	8.440,00.-
5º).....A	5.440,00.-
6º).....A	3.270,00.-
7º).....	<u>EXENTO</u>

b) Cada Categoría corresponderá a las siguientes actividades:

PRIMERA CATEGORIA

FABRICAS:

Electrónicas
De relojes electrónicos
Artículos de hogar (línea blanca)
Productos Químicos
Artículos plásticos o derivados
Metalúrgica-Autopartes
De muebles
De gaseosas
Textiles
Vivienda de madera

EMPRESAS:

Petroleras-Mineras-Viales
Camineras-Constructoras
Transporte aéreo (pasajeros y cargas)
Transporte terrestre (pasajeros y cargas)
Pompas fúnebres
Servicios eventuales
Pesquera
Agencia Marítima
Transporte Marítimo

ENTIDADES:

Bancarias-Financieras-Clearing-Sociedad de Créditos

PANIFICADORA:

Mecánica con reparto

OTROS RUBROS:

Aserraderos
Concesionarios Oficiales
Concesionarios de automóviles 0 km.
Centro de ventas
Cabarets-Boites-Whisquerías-Confiterías bailables
Artículos de importación
Hoteles desde veinte (20) habitaciones
Albergue transitorio
Sala de juegos-Casino
Estaciones de Servicio
Galería Comercial
Ventas planes autoahorro
Estacionamientos industriales y/o comerciales no determinados en la presente forma específica

SEGUNDA CATEGORIA

Salón de Fiestas
Supermercados
Opticas

Abastecedoras Mayoristas
Hoteles menos de veinte (20) habitaciones
Agencia lotería, quiniela y prode
Circuitos de T.V. o Radios con publicidad
Joyerías
Empresas recolectoras de residuos
Peleterías
Clínicas-Centro Médico con internación
Panificadoras mecánicas sin reparto
Salas de cine
Curtiembres
Grandes tiendas
Acopiadores frutos del país
Salón de belleza-Solarium-Gimnasio
Salas de juegos electrónicos y/o mecánicos
Agencias de remises
Ventas de autos usados
Venta y servicios de fotocopiadoras
Venta y servicios de computadoras
Café Concert
Agencias de publicidad
Agencias de autos sin chofer
Ventas de motocicletas y anexos

TERCERA CATEGORIA

Bloqueras
Materiales de construcción-Sanitarios
Artículos de decoración-venta de alfombras
Neumáticos y afines
Muebles y equipos de oficina
Inmobiliarias-Administradores de bienes
Empresa de vigilancia-Seguridad
Abastecedores sin domicilio legal en la ciudad
Agencia de viajes-Turismo
Ferretería-Pinturerías
Venta de repuestos de autos-motos-máquinas agrícolas
Venta Artículos Electrónicos
Gestoría Administrativa
Depósito en General
Clínicas-Centros médicos-Odontológicos sin internación
Bares-Confiterías
Elaboradoras no especificadas
Oficina de representaciones
Matarifes
Armerías
Circuitos de T.V. sin publicidad

CUARTA CATEGORIA

Concesionarios Buffet
Laboratorio Fotográfico

Sub-agencia de Quiniela y Prode
Perfumerías-Cosmetologías
Imprentas
Mueblerías
Venta de artículos de hogar
Venta de discos-cassettes
Veterinarias
Restaurantes-Parrillas-Pizzerías
Rotiserías
Academia de Enseñanzas
Venta de artículos de fotografías
Mercados con cuatro (4) rubros
Marroquinerías
Venta de artículos deportivos-Trofeos
Empresa de Espectáculos
Consultorios Médicos y Odontológicos-Bioquímicos-Radiológicos
Oficina Comercial y/o Estudios Profesionales
Video Club
Bazar

QUINTA CATEGORIA

Confitería (elaboración y venta)
Venta productos confitería
Fiambrerías-Queserías
Tiendas
Boutique
Zapaterías
Cerrajerías
Peluquerías
Cantinas
Pensiones-Casas de hospedajes
Talleres de servicios
Venta de instrumentos musicales
Tapicería en general
Carpinterías
Vidrierías
Viveros-Pajarerías
Venta de matafuegos
Venta de repuestos-artículos para gas
Tintorerías
Lavaderos-Lavadero automático de ropas
Sastrerías
Sederías
Sederías-Artículos blancos
Florerías
Artículos para bebés
Fábrica de pastas
Cafeterías-Bombonerías
Puesto venta de diarios y revistas
Estudios Fotográficos

Herboristería
Unidades de pasajes (Remises-Colectivos-Taxi Flet y Taxis)
Soderías
Venta de maderas elaboradas exclusivamente
Farmacias
Taller de Gomería
Empresa de Limpieza (mantenimiento)

SEXTA CATEGORIA

Elaboración de chacinados y embutidos
Kioscos
Mercerías
Despensas y Almacenes
Artículos de cotillón
Ventas de artículos regionales y artesanías
Verdulerías
Fruterías
Reparaciones de relojes
Carnicerías
Fábricas de mosaicos y premoldeados
Despacho de pan
Fábrica de bloques y ladrillos
Heladerías
Venta de pollos y huevos
Reparaciones de bobinajes
Pescaderías
Reparaciones de gomerías
Artículo de limpieza
Reparaciones de hojalatería
Productos lácteos
Reparaciones de artefactos domésticos
Jugueterías
Bicicleterías
Sucursales agencia lotería, quiniela y prode
Librerías
Jardines de infantes privados
Talabartería
Compra venta de ropa, muebles y artículos para el hogar usados
Bazares y menajes
Talleres reparaciones de calzado
Reparaciones de máquinas de oficinas

SEPTIMA CATEGORIA

Farmacias Sindicales y Sociales
Proveedurías Sindicales
Cooperativas cuyos socios sean a la vez afiliados Sindicales, mutuales.

ARTICULO 3º.- Beneficiese con el cincuenta por ciento (50%) del valor de la categoría que le corresponda a todas aquellas fábricas o talleres que procesen,

elaboren y comercialicen artículos en los que están incorporadas exclusivamente materias primas de la zona.

TITULO II
TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 4º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ordenanza Fiscal, para la determinación de esta Tasa, se aplicarán las siguiente tablas, en función de los promedios de ingresos mensuales, conforme a las declaraciones juradas presentadas por los Contribuyentes en cumplimiento de la Resolución Secretaría de Economía y Finanzas N° 826/88, fíjense los siguientes valores:

JULIO 87 - JUNIO 88

<u>PROMEDIO DE INGRESOS MENSUALES</u>			<u>TASA ANUAL</u>
(En Australes)			(En Australes)
01.-	0	5.000	997,00
02.-	5.001	10.000	2.031,00
03.-	10.001	20.000	4.108,00
04.-	20.001	30.000	6.238,00
05.-	30.001	40.000	8.417,00
06.-	40.001	50.000	10.649,00
07.-	50.001	70.000	15.083,00
08.-	70.001	90.000	19.619,00
09.-	90.001	120.000	26.458,00
10.-	120.001	150.000	33.450,00
11.-	150.001	180.000	40.591,00
12.-	180.001	210.000	47.880,00
13.-	210.001	240.000	55.324,00
14.-	240.001	270.000	62.917,00
15.-	270.001	300.000	70.658,00
16.-	300.001	400.000	95.213,00
17.-	400.001	750.000	132.296,00
18.-	750.001	950.000	182.282,00
19.-	950,001	en adelante	246.802,00

Las actividades comerciales y de servicios estarán comprendidas entre las Categorías 1 a 12 y las actividades industriales entre las Categorías 1 a 19.

Aquellos Contribuyentes que inicien sus actividades en el presente Ejercicio 1989, deberán presentar una Declaración Jurada según lo establecido en Resolución Secretaría de Economía y Finanzas N° 826/88, por el período comprendido entre la fecha de iniciación de actividades, hasta cumplirse el mes consecutivo de actividad, o hasta el fin del Ejercicio, sino llegara a cumplirse el período señalado, el monto del promedio mensual de ingresos de este período, se deflactará el período de julio '87- junio '88, con el Índice de Precios Mayoristas - Nivel General- que fija el INDEC. El importe resultante determinará la Categoría en que debe incorporarse el monto de la cuota anual que le corresponderá abonar en proporción al tiempo de actividad.

TITULO III
DERECHO DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 5º.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, artículo 106 al 110 inclusive, fíjense los siguientes valores:

- a) Vendedores ambulantes con más de un (1) año de antigüedad en la jurisdicción de Ushuaia, un diez por ciento (10%) mensual del valor que le corresponda a la habilitación comercial del rubro solicitado;
- b) vendedores ambulantes que no posean la antigüedad correspondiente un cuarenta por ciento (40%) mensual de la habilitación comercial.

TITULO IV
DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 6º.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, artículos 111 y 112 inclusive, fíjense los siguientes valores:

1) Carteles por metro cuadrado en la Vía Pública:

Por año.	A	360,00
Por semestre.	A	180,00
Por mes o fracción.	A	78,00

2) Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental:

Por año.	A	2.720,00
Por semestre.	A	1.360,00
Por mes o fracción.	A	230,00
Por día.	A	35,00
Por vendedor ambulante no radicado en Ushuaia, por día.	A	110,00
Reparto de anuncios en la Vía Pública, Por millar.	A	20,00

TITULO V
TASA DE INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 7º.- Los servicios de Inspección de Pesas y Medidas, se prestarán sin cargo.

TITULO VI
SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 8º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

1) Por inspección y/o habilitación de vehículos automotores que transporten productos alimenticios y mercaderías en general, la siguiente Tasa anual:

- Vehículo con tara hasta 5.000 kg.	A	68,00
- Vehículo con tara superior a 5.000 kg.	A	115,00

2) Por las determinaciones Bacteriológicas y Análisis, se percibirán las siguientes Tasas:

- Por cada determinación bacteriológica de agua o alimento	A	40,00
--	---	-------

- Adicional por ensayo de identificación y/o cuantificación bacteriológica	A	40,00
- Por cada determinación física o química de agua o alimento	A	30,00
- Especiales que demande montaje de aparatos, sobre los valores anteriores, un recargo de	A	40,00
- Especiales no previstos en los apartados anteriores	A	55,00
- Estos valores corresponderán a muestras entregadas en el Departamento Laboratorio, cuando personal del mismo deba extraer las muestras dentro del radio urbano, los valores indicados sufrirán un incremento del setenta por ciento (70%), y fuera del radio urbano cien por ciento (100%).		
3) Inspección de Pescado y Mariscos:		
- Por kilogramo.	A	1,00
Los pagos serán por adelantado.		
4) Por Servicio de desinfección de vehículos automotores de transporte de pasajeros:		
- Vehículos con capacidad de hasta cinco (5) pasajeros.	A	68,00
- Vehículos con capacidad de hasta doce (12) pasajeros.	A	81,00
- Vehículos con capacidad de más de doce (12) pasajeros.	A	136,00

TITULO VIII
DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 9º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los siguientes valores:

1.- Por cada Libreta de Sanidad	A	150,00
2.- Por cada renovación de Libreta de Sanidad	A	150,00
3.- Por otorgamiento de carnet de Conductor por cinco (5) años	A	450,00
4.- Por duplicado carnet de Conductor	A	450,00
5.- Permiso de conducir por mes o fracción	A	115,00
6.- Por otorgamiento de carnet de Conductor a menores de entre 15 y 18 años, para ciclomotores de hasta cien (100) centímetros cúbicos y motocicletas	A	1.140,00
7.- Por constancias de bajas de automotores (para otra jurisdicción)	A	505,00
8.- Por constancias de bajas de automotores (para esta jurisdicción)	A	50,00
9.- Expedición de Certificados de Libre Deuda de multas expedidas por el Tribunal de Faltas	A	30,00

10.- Por otorgamiento de carnet de alternadora	A	350,00
11.- Por otorgamiento renovación carnet alternadora	A	350,00
12.- Tasa General de actuaciones administrativas	A	15,00
13.- Por habilitaciones de choferes para Taxi, Remises o Taxi-Flet	A	100,00
14.- Por habilitaciones de vehículos Taxis	A	785,00
15.- Por habilitaciones vehículos Remises	A	650,00
16.- Por habilitaciones vehículos Taxi-Flet	A	500,00
17.- <u>POR SERVICIOS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN:</u>		
a) Por certificados de restricción de dominio ensanche de calles u ochavas	A	80,00
b) Por Certificados de Libre Deuda de Tasas, Derechos a contribución sobre inmuebles	A	80,00
c) Por cada carpeta de obra	A	80,00
d) Por cada carpeta de Habilitación Comercial	A	105,00
e) Por Libre Deuda o cualquier certificación relacionada con el impuesto a los automotores	A	80,00
f) Por copias heliográficas de planos, el m2	A	70,00
g) Por Certificados de Libre Deuda General	A	160,00
h) Por Certificado de inicio de obra	A	160,00
i) Por Certificado de final de obra	A	160,00
j) Por constancia de obra	A	160,00
18.- <u>POR INSCRIPCION AL REGISTRO:</u>		
a) Profesionales	A	1.500,00
b) Por renovaciones anual de matricula a profesionales	A	750,00
c) Empresas constructoras	A	3.500,00
d) Por renovación anual a Empresas constructoras	A	1.750,00
19.- <u>ESTACIONAMIENTO MEDIDOS:</u>		
a) Talonarios por 10 tarjetas por hora	A	40,00
b) Tarjeta mensual	A	300,00
c) Chapas identificatorias ciudad de Ushuaia, para vehículos, el par	A	230,00
20.- <u>POR 1.M. Y NIVELES DE TERRENOS CUANDO NO MEDIARE TRAMITE DE PERMISO DE CONSTRUCCION, SE ABONARAN LOS SIGUIENTES MONTOS:</u>		
a) Por fijación de la L.M. con estaqueo de terreno:		
- Los primeros 10 ml.	A	150,00
- Por determinación de ochava	A	100,00
21.- En los siguientes casos, siempre que no mediare trámite de permiso de construcción, se abonarán los montos que se indican:		
a) Por certificación catastral de inmuebles	A	35,00
b) Por numeración domiciliaria	A	35,00
c) Por cada fotocopia de plancheta catastral	A	15,00
d) Por cada visación de plano de mensura con		

o sin modificación del estado parcelado	A	250,00
22.- ARANCELES POLIDEPORTIVO:		
a) Práctica de deporte en general, excepto natación:		
- menores hasta doce (12) años	A	Sin Cargo
- menores de trece (13) a diecisiete (17) años mensual	A	10,00
- mayores	A	20,00
b) Uso natatorio:		
- menores hasta doce (12) años	A	10,00
- menores de trece (13) a diecisiete (17) años mensual	A	15,00
- mayores	A	30,00
Plan familiar (matrimonios hasta seis (6) hijos)		
- Sin derecho al natatorio mensual	A	40,00
- Con derecho al natatorio mensual	A	60,00
c) Uso de canchas:		
- Clubes, por hora	A	50,00
- Asociaciones, instituciones, por hora	A	60,00
- Particulares, por hora	A	100,00
d) Albergue:		
- Asociaciones, instituciones, por personas y por día	A	20,00
- Acompañantes por persona por día	A	50,00
- Clubes o delegaciones estudiantiles o deportivas, por persona y por día	A	20,00
e) Alquiler de instalaciones para espectáculos:		
- Clubes, por hora	A	200,00
- Asociaciones, instituciones por hora	A	250,00
- Particulares, por hora	A	500,00
f) Alquiler de salones para reuniones:		
- Clubes por hora	A	20,00
- Asociaciones, instituciones, por hora	A	25,00
- Particulares, por hora	A	60,00
g) Delegaciones, instituciones, etc. invitados por la Municipalidad		
	A	Sin cargo

TITULO VIII
DERECHOS DE OCUPACION O USOS DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjanse los siguientes valores:

1.- Por cada surtidor instalado fijo o móvil por año	A	505,00
2.- Por cada columna o poste en la acera por año	A	265,00
3.- Por uso de la Vía Pública o Subsuelo ocupado por:		
Tanques, depósitos, etc., de 100 Lts. o		

fracción por año	A	755,00
4.- a) Uso con obrador o material en la vereda municipal en obras sobre la línea municipal, se podrá ocupar 1,50 m., de ancho de vereda con vallado de protección de h= 0,80 m., se pagará por metro lineal de frente y por día sobre calles:		
I.- Con pavimento	A	6,00
II.- Enripiadas	A	3,00
b) Por ocupación de vereda municipal, con materiales, sin vallado, se pagará por día y por metro cuadrado de superficie utilizada, sobre calles:		
I.- Pavimentadas	A	10,00
II.- Enripiadas	A	5,00
5.- Por ocupación de la acera y calzada en obras públicas o privadas, por metro lineal y por día:		
I.- Calles pavimentadas	A	15,00
II.- Calles enripiadas	A	10,00
6.- a) Por habilitación de cajas metálicas y/o contenedores por cada caja y por mes	A	505,00
b) Instalaciones en la Vía Pública de líneas eléctricas, subterráneas y/o aéreas para transporte de energía que superen los 100 mts.	A	400.000,00
c) Instalaciones de tendido de cañerías para transporte de combustibles líquidos o gaseosos que superen los 100 m.	A	400.000,00
d) Instalaciones en la Vía Pública para el tendido de líneas aéreas de T.V. o similares	A	100.000,00
7.- POR APERTURA DE ZANJAS PARA EL TENDIDO DE REDES:		
a) Por derecho de permiso de zanjeo en la Vía Pública y otro espacio Municipal con un ancho máximo de 1 m., considerando el plazo, desde el comienzo de la apertura de la zanja hasta que se vuelva a librar el tránsito normal, por cada 100 mts. de longitud o fracción	A	100,000
b) Por derecho de permiso de zanjeo en acera, con ancho máximo de 1m. y longitud máxima de 3m., considerando el plazo desde el comienzo de la apertura de la zanja, hasta que se vuelva a librar el tránsito definitivo y normal:		
I.- Por cada día	A	50,00
c) Por derecho anual por el tendido y subsistencia de redes aéreas o subterráneas de servi-		

- cios públicos o privados, se cobrará una Tasa equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación bruta anual de ente o persona
- d) Por derecho por poste de redes de señalización autorizada, sostén de marquesinas o similar, farola, letrero o cualquier otro elemento puntual adherido a la Vía Pública y por cámara subterránea o emergente:
- | | | |
|-------------|---|-------|
| I.- Por año | A | 70,00 |
|-------------|---|-------|

TITULO IX
DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 11.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

- | | | |
|---|---|----------|
| a) Whiskerías, boites, cabarets, confiterías
bailables y variedades sin entrada en venta (caso contrario el 10% por ciento del valor de la entrada no excluye monto fijo) anual | A | 1.140,00 |
| b) Box, cinematógrafos, teatros, festivales, clubes, café concerts, bailes, desfiles de modelos, carreras de autos, caballos y/o montos, tributarán el diez por ciento (10%) del valor de la entrada. Tasa mínima | A | 265,00 |

La Tasa resultante será ingresada dentro de los cinco (5) días hábiles de realizado el acto.

ARTICULO 12.- Los números culturales, artísticos y deportivos programados por Organismos Oficiales y/o sin fines de lucro quedan exentos del pago de derechos que se mencionan en el presente Título, a los que corresponden los Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.

TITULO X
DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 13.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

Se harán efectivos conforme al siguiente detalle:

- | | | |
|---|---|--------|
| a) Por inhumación en tierra (apertura y tapado de fosa) | A | 100,00 |
| b) Por tumulación en bóveda y panteones | A | 210,00 |

ARTICULO 14.- Por exhumación en el cementerio local:

- | | | |
|---|---|--------|
| a) Exhumación simple | A | 100,00 |
| b) Reducción de restos | A | 210,00 |
| c) Exhumación y traslado de cadáveres dentro del cementerio | A | 100,00 |

ARTICULO 15.- Por traslado de cadáveres:

- | | | |
|--|---|--------|
| a) Por ingreso de cadáveres a otro Municipio | A | 100,00 |
| b) Por traslado de cadáveres fuera del Municipio | A | 210,00 |

ARTICULO 16.- Por concesión de tierras por panteones o bóvedas por cada lote por doce (12) años

	A	2.610,00
--	---	----------

ARTICULO 17.- Por la concesión de tierras para sepulturas por cada uno:

- | | | |
|---------------------------|---|--------|
| a) Hasta cinco (5) años | A | 265,00 |
| b) Por cada año siguiente | A | 105,00 |

ARTICULO 18.- Quienes acrediten su condición de indigentes, quedan exentos de los derechos que fija este Título.

TITULO XI IMPUESTO AUTOMOTORES

ARTICULO 19.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

Fíjense las siguientes escalas para el pago del Impuesto Automotor, de los vehículos radicados en la ciudad, de acuerdo a la clase, modelo, año y peso de los mismos, que se detallan en Anexo I, II, III, IV, V, y VI integrados a la presente.

TITULO XII IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 20.- Conforme a lo dispuesto en los artículos N° 157 al 165 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, para el pago del Impuesto Inmobiliario se cobrará anualmente según alícuotas:

INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS CON MEJORAS

<u>ESCALA DE VALUACION EN AUSTRALES</u>		<u>ALICUOTAS</u>
Hasta	A 250.000,00	1,00 por mil.-
De 250.001,00 aA	380.000,00	1,5 por mil.-
De 380.001,00 aA	800.000,00	2,00 por mil.-
De 800.001,00 aA	1.200.000,00	2,5 por mil.-
De 1.200.001,00 aA	2.000.000,00	3,00 por mil.-
De 2.000.001,00 aA	4.000.000,00	4,00 por mil.-
De 4.000.001,00 aA	8.000.000,00	4,5 por mil.-
De 8.000.001,00 aA	14.000.000,00	5,5 por mil.-
De 14.000.001,00 en adelante		8,00 por mil.-

INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS BALDIOS

		<u>ALICUOTAS</u>
Desde A	0	Hasta 39.300,00 8,00 por mil.-
Desde A	39.001,00	Hasta 78.600,00 9,00 por mil.-
Desde A	78.601,00	Hasta 131.000,00 10,00 por mil.-

Desde A	131.001,00	Hasta 393.000,00	11,00 por mil.-
Desde A	393.001,00	en adelante	12,00 por mil.-

ARTICULO 21.- Las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal de la tierra, ubicados en frente a las calles que más adelante se indicarán, abonarán un recargo de cinco (5) veces el Impuesto Inmobiliario, dichas calles son las siguientes:

Avenida Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre.

Avenida San Martín desde Yaganes hasta Onas.

Avenida Malvinas desde 12 de Octubre hasta Capitán Armado Mutto.

Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solís, 25 de Mayo, Lasserre, Roca, Gobernador Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avenida Maipú hasta Gobernador Deloqui.

Gobernador Deloqui desde Onas hasta Yaganes.

ARTICULO 22.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras, el valor de la cuota será inferior a la suma de AUSTRALES CINCUENTA (A 50,00).

Para los considerados baldíos por cuota será de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA (A 150,00).

TITULO XIII TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 23.- Se determinarán los inmuebles de acuerdo con su ubicación catastral y conforme a los servicios que le presta, en las siguientes zonas y secciones:

Zona Comercial: Está delimitada por las calles según las secciones detalladas seguidamente:

Sección "A": San Martín y Maipú desde Guaraní hacia Yaganes; Gobernador Deloqui desde Onas hasta Yaganes y sus respectivas transversales, todas en ambas aceras.

Sección "B": 12 de Octubre hasta Belakamain, entre Karukinka hasta Malvinas y su transversal Fitz Roy, Kuanip, Kayen y Tekenika desde Fique hasta Karukinka y sus transversales Askasubi y Kupanaka (se excluye la transversal Damiana Fique desde Kuanip hasta Tekenika). Pastor Lawrence desde Lapataia hasta Primer Argentino, Indios Yámanas desde Lapataia hasta Juan Domingo Perón, Marcos Vera desde Lapataia hasta Primer Argentino y sus transversales ambas aceras. Kuanip y Puerto Español desde Lapataia hasta Marcos Zar y todas sus transversales, Torelli entre Lapataia y Rubinos, y su única transversal Juan Domingo Perón, todas de ambas aceras.

Sección "C": Gobernador Paz desde Pontón Río Negro hasta Olegario Andrade.

Alfonsina Storni desde Pontón Río Negro hasta Olegario Andrade.

Goleta Florencia desde Karukinka hasta Olegario Andrade.

María Sánchez de Caballero desde Karukinka hasta Olegario Andrade.

Leopoldo Lugones desde Karukinka hasta 26 de Agosto.

Fitz Roy desde 12 de Octubre hasta la intersección de las calles Leopoldo Lugones y 26 de Agosto. Florentino Ameghino y Güiralde desde Goleta Florencia hasta Gobernador Paz, Olegario Andrade desde María Sánchez de Caballero hasta Gobernador Paz, todas ambas aceras, (se excluye de esta sección el tramo Pontón Río Negro entre Alfonsina Storni y Gobernador Paz).

ZONA "A": Comprenden todas las propiedades o inmuebles ubicados en las calles pavimentadas, que cuentan con todos los servicios.

ZONA "B": Comprenden todas las propiedades, que aun contando con todos los servicios, las calles no se encuentran pavimentadas, asimismo las que cuentan con pavimento y servicios parciales.

ZONA "C": Comprenden todas las propiedades no incluidas en las zonas anteriores, que por diversas razones no cuentan con todos los servicios.

Se encuentran incluidos en cada zona los inmuebles ubicados entre ambas aceras por donde pasa la línea demarcatoria. En caso de que un inmueble esté comprendido entre dos zonas simultáneamente, el mismo se incluirá dentro de la zona de mayor valor contributivo.

ARTICULO 24.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 166 al 174 inclusive, de la Ordenanza Fiscal la Tasa General por Servicios Municipales, se pagará conforme con las siguientes especificaciones:

BASE IMPONIBLE: Valuación Fiscal determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación Parcelaria, la Dirección de Catastro Municipal indicará por medio de Categorías la aplicación de las distintas zonas que se detallan a continuación:

ZONA COMERCIAL

Categoría 0: Casas de familia y baldíos

Categoría 1: Comercios y oficinas

Categoría 3: Industrias

ALICUOTA

3,00 por mil.-

4,50 por mil.-

6,50 por mil.-

ZONA "A"

Categoría 0: Casas de familia y baldíos

Categoría 1: Comercios y oficinas

Categoría 3: Industrias

2,00 por mil.-

4,00 por mil.-

6,00 por mil.-

ZONA "B"

Categoría 0: Casas de familia y baldíos

Categoría 1: Comercios y oficinas

Categoría 3: Industrias

1,50 por mil.-

3,50 por mil.-

6,00 por mil.-

ZONA "C"

Categoría 0: Casas de familia y baldíos

Categoría 1: Comercios y oficinas

Categoría 3: Industrias

0,50 por mil.-

1,50 por mil.-

6,00 por mil.-

Los Contribuyentes que posean inmuebles con escaleras de uso público y los ubicados sobre pasajes públicos y/o peatonales, tributarán por la propiedad los valores que se fijan para la Zona "C".

ARTICULO 25.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras el valor de la cuota será inferior a la suma de AUSTRALES CINCUENTA (A 50,00).

Para los considerados baldíos AUSTRALES CIENTO CINCUENTA (A 150,00).

TITULO XIV

PERMISO DE USO Y SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 26.- El Departamento Ejecutivo actualizará periódicamente acorde al procedimiento prescrito por la Ordenanza, la siguiente escala:

POR CABEZA DE GANADO:

Ovino	A	27,00
Bovino	A	235,00
Porcino (hasta 50 kg.)	A	40,00
Porcino (más de 50 kg.)	A	60,00

TITULO XV
DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 27.- Los Derechos de Construcción y servicios complementarios a que se refiere la Ordenanza Fiscal y Tasa que se fijan a continuación:

01.- Los derechos de corrección de anteproyectos se fijan en:

a)	1ra. corrección por metro cuadrado	A	EXENTO
b)	2da. corrección por metro cuadrado	A	1,00
c)	3ra. corrección por metro cuadrado	A	2,00
d)	4ta. corrección por metro cuadrado	A	4,00

02.- Los derechos de construcción se abonarán de acuerdo a las siguientes categorías por metro cuadrado:

a)	<u>Construcción de madera:</u>		
	1.- Tipo económica	A	3.000,00
	2.- Tipo industrializada	A	5.000,00
	3.- Tipo suntuosa	A	7.000,00
b)	<u>Construcción de mampostería:</u>		
	1.- Mampostería con estructura antisísmica m2.(PB) tipo:		
	económico	A	6.000,00
	standard	A	7.000,00
	2.- Mampostería con estructura de Ho Ao independiente, por m2	A	8.500,00
c)	<u>Construcción Industrializada:</u>		
	1.- Metálicas con instalaciones, el m2	A	7.500,00
	2.- Metálicas sin instalaciones, el m2	A	5.000,00
	3.- Premoldeados de hormigón, etc, el m2	A	8.000,00
	4.- Mixtos, el m2	A	7.500,00

03.- Alícuotas utilizadas según uso: viviendas, comercios, industrias, depósitos, hosterías, etc:

a)	<u>Vivienda (única y propia)</u>		
	1.- Hasta 60 m2	A	EXENTA
	2.- Más de 60 m2	A	0,20 o/oo
b)	Vivienda colectiva	A	0,25 o/oo
c)	Edificio de uso público sin fines de lucro	A	0,20 o/oo
d)	Comercio y oficina	A	0,30 o/oo
e)	Industrias, depósitos y talleres	A	0,50 o/oo
f)	Hotelería, pensiones, cabañas, etc.	A	0,70 o/oo

04.- Empadronamiento:

a)	Vivienda unifamiliar reglamentaria	A	1,00 o/oo
	Vivienda unifamiliar antirreglamentaria	A	2,00 o/oo

b)	Vivienda colectiva reglamentaria	A	1,25 o/oo
	Vivienda colectiva antirreglamentaria	A	2,25 o/oo
c)	Edificios públicos sin fines de lucro		
	reglamentario	A	1,00 o/oo
	Antirreglamentario	A	2,00 o/oo
d)	Comercio y oficina reglamentario	A	1,50 o/oo
	Antirreglamentario	A	3,00 o/oo
e)	Industrias, depósitos y talleres reglamentarios	A	2,50 o/oo
	Antirreglamentarios	A	5,00 o/oo
f)	Hotelerías, pensiones, cabañas, etc, reglamentarios	A	3,50 o/oo
	Antirreglamentarios	A	7,00 o/oo

TITULO XVI
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 28.- Conforme a lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ordenanza Tarifaria, los servicios especiales del presente, se abonarán conforme a la siguiente escala:

Aquellos Contribuyentes que requieran de este servicio en forma no habitual, abonarán las liquidaciones que individualmente y por este concepto remita la Dirección de Rentas Municipal.

a)	Por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en viviendas particulares	A	150,00
b)	Por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en comercios o establecimientos industriales, por m2	A	8,00
c)	Por desratización con fumígeno hasta 90 m3	A	785,00
d)	Por desratización con fumígeno más de 90 m3, el m3	A	10,00

Los valores enunciados serán reducidos en un 50%, cuando lo requieran los entes oficiales y/o de bien público y sin fines de lucro.

e)	Por desagote de cámaras sépticas o pozos absorbentes, por viaje	A	210,00
f)	Por destape de cloacas, cámaras y varios, por trabajo, módulo base	A	210,00

Para trabajos especiales en comercios, industrias y/o establecimientos fabriles, se facturarán los indicados en los puntos e) y f), con presupuesto previo pago del servicio.

Trabajos facturados para terceros, según presupuesto previo pago del servicio solicitado:

g)	Por limpieza de predios, malezas, por m2.:		
	Voluntario	A	15,00
	De oficio	A	30,00
h)	Recolección de residuos y otros elementos:		
	Voluntario	A	380,00
	De oficio	A	760,00
i)	Agua para construcción, tambor de 200 litros	A	90,00
j)	Provisión de postes de madera (más de 3 ml)	A	80,00

k) Provisión de postes de madera (hasta 3 ml)	A	55,00
l) Retiro de escombros y/o materiales de obra (Por hora)	A	650,00
m) Acarreo de material (por camionada 5 m3. por hora)	A	200,00

TITULO XVII
CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 29.- Conforme a lo establecido en los artículos 194 al 196 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, los derechos se harán efectivos en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO XVIII
PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 30.- Conforme a lo estipulado en los artículos 197 al 200 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

a) Por mesa de billar y pool en comercios, por año	A	3.400,00
b) Por cada stand de tiro al banco, por año	A	1.000,00
c) Por cada cancha de bolos o similar, por año	A	10.000,00
d) Por cada aparato electrónico para la eje- cución de música, por año	A	1.500,00
e) Juegos de destreza, por año	A	3.000,00
f) Por cada pista de karting, por año	A	7.000,00
g) Por cada metegol, por año	A	1.500,00
h) Por cada cancha de bochas, por año	A	3.500,00
i) Por cada scalectric o pista eléctrica de autitos, por año	A	7.000,00
j) Golfito o minigol por cancha, por año	A	8.000,00
k) Pista de patinaje, por año	A	5.000,00
l) Por cada instrumento autorizado que reviste carácter de juego no previsto en los incisos anteriores, por año	A	10.000,00
m) Por explotación de calesitas, trencitos, etc, por año	A	8.000,00
n) Por explotación de bingos o similares, se deberán abonar un importe igual al valor de la entrada, las mismas deberán ser selladas por la Dirección de Inspección General.		

TITULO XIX
DERECHOS DE EXPLOTACION DE MINAS DE TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 31.- Se abonarán conforme a las especificaciones y Tasas que se fijan a continuación:

Por extracción de áridos de cualquier calidad, de cantera privada o fiscal o municipal, el cinco por ciento (5%) del monto facturado.

TITULO XX
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 32.- De no hallarse en vigencia al uno de enero de cada año la Ordenanza Tarifaria correspondiente a ese período, regirán las disposiciones contenidas en la Ordenanza del año anterior, actualizando los valores de ésta por el Índice de Precios Mayoristas -Nivel General- que fija el INDEC.

ARTICULO 33.- Los valores e importes de la presente Ordenanza podrán ser actualizados por el Departamento Ejecutivo por el Índice de Precios Mayoristas - Nivel General- que fija el INDEC, tomando como base el mes de enero de 1989.

ARTICULO 34.- AUTORIZASE el redondeo de cifras hasta sus múltiplos de A 1,00 cuando razones prácticas así lo exijan.